



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

ACTA DE AUDIENCIA

RADICACIÓN:	410013110003-2020-00038
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO ZULUAGA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE MARTHA LILIA CORDOBA

INSTALACION AUDIENCIA.

En Neiva, siendo las 9:00 a.m., del día 06 de mayo de 2021, en el recinto de este juzgado se da inicio a la audiencia dentro del proceso Verbal UNION MARITAL DE HECHO. Bajo radicado No. 2020-00038. Instaurado por ANGEL ANTONIO ZULUAGA contra HEREDEROS DE MARTHA LILIA CORDOBA y los herederos indeterminados éste.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA: Los apoderados de las partes y el curador ad-litem designado en este asunto.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

Practica de pruebas:

La parte demandante desistió de los testigos FREDY RAMIREZ ORTIZ, DALIA GARCIA GOMEZ y EVARISTO RAMIREZ ORTIZ.

AUTO:

El despacho aceptó el desistimiento de los testigos requeridos por parte de la parte demandante conforme fue solicitado.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Culminada la etapa de práctica de pruebas y alegatos de conclusión, al no verificarse circunstancia que invalide la actuación se procede a proferir sentencia de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes ANGEL ANTONIO ZULUAGA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.444 y MARTHA LILIA CORDOBA, quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.41.422.096 de Bogotá D.C, existió unión marital de hecho tal como indica el acuerdo de voluntades de las partes expresados ante centro de conciliación donde se fijó el extremo inicial declarando como extremo final el 07 de abril de 2014.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción, por tanto, se tiene que no se declaran los efectos patrimoniales, con fundamento en el art. 8 de la ley 54 de 1990.

TERCERO: DECLARAR no probada las excepciones de MALA FE y de INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO POR FALTA DE LOS ELEMENTOS DE NOTORIEDAD Y SINGULARIDAD.

CUARTO: En materia de costas no habrá condena teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva..

QUINTO: quedan notificadas las partes en estrados.

SEXTO: Ordenar la terminación y archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que indiquen si tienen algún reparo respecto a la sentencia proferida.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia apelada.

AUTO:

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma,

La juez,



SOL MARY ROSADO GALINDO

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0fb4354e8ecfeb6f8b41338475a95a2ec2999db67a78f49fa5c50995a23202**

Documento generado en 07/05/2021 01:41:53 PM